

Auto No. 02349

“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 646 de 2025, la Resolución 2116 del 2025, así como lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 del 2021, y

CONSIDERANDO

Que, mediante los radicados No. 2025ER272467 del 15 de noviembre de 2025 y No. 2026ER14175 del 29 de enero de 2026, la doctora Paula Natalia Carreño Correa, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.706.669 de la ciudad de Bucaramanga – Santander, quien actúa como apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR con NIT. 860.066.942-7, presentó solicitud de aprobación de tratamientos silviculturales para dos (2) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la Carrera 69 No. 49 a - 73, barrio Luis María Fernández, localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., en predio denominado Centro Urbano de Recreación – CUR.

Que, para soportar la solicitud de autorización para tratamientos silviculturales se presentaron los siguientes documentos en formato digital, los cuales fueron inicialmente verificados por el grupo técnico de la Subdirección:

1. Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal (FUN), debidamente diligenciado y firmado.
2. Oficio del 7 de noviembre de 2025. Solicitud de poda de árboles sede Compensar, Centro Urbano de Recreación – CUR.
3. Oficio del 29 de enero de 2026. Respuesta a radicado 2026EE08837, documentación faltante tramite radicado 2025ER272467, poda arboles sede CUR.
4. Certificado de Tradición y Libertad No. 2601143075127232080 del 14 de enero de 2026. Con matrícula No. 50C-1499925.
5. Escritura pública No. 416 del 27 de enero de 2020 donde se le da poder a la doctora Paula Natalia Carreño Correa, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.706.669 de la ciudad de Bucaramanga – Santander, para actuar como apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR con NIT. 860.066.942-7.

Auto No. 02349

6. Copia del documento de identidad, cédula de ciudadanía de la doctora Paula Natalia Carreño Correa No. 1.098.706.669 de la ciudad de Bucaramanga – Santander.
7. Copia de la tarjeta profesional de abogada de la doctora Paula Natalia Carreño Correa No. 259.868 del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Ficha 1 - Formulario de Recolección de Información Silvicultural por Individuo.
9. Ficha 2 - Ficha Técnica de Registro.
10. Carpeta denominada “RegFotografico_DPCUR”.
11. Plano de ubicación de los individuos.
12. Documento denominado “MEMORIA TÉCNICA PARA EL MANEJO SILVICULTURAL DE DOS ARBOLES EN EL CENTRO URBANO DE RECREACIÓN-CUR, BOGOTÁ, CUNDINAMARCA”.
13. Documento denominado “MANEJO DE EPIFITAS SOBRE LOS ARBOLES OBJETO DE MANEJO SILVICULTURAL POR PODA Y TALA SITUADOS EN EL CENTRO URBANO DE RECREACIÓN -CUR”.
14. Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios No. CVAD-2025-3917138 de la ingeniera forestal Diana Paola Pianda Rodríguez, identificada con de ciudadanía 1.014.248.142, fechada del 17 de septiembre de 2025.
15. Copia de la tarjeta profesional No. 25266-407521 CND, de la ingeniera forestal Diana Paola Pianda Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.248.142.
16. Recibo No. 6804423 con fecha de pago del 7 de noviembre de 2025, por valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 876.219) M/Cte., por concepto de EVALUACIÓN, bajo el código E-08-815 “*PERMISO TALA PODA TRANS.REUBIC ARBOLADO URBANO*”.

Que, dicha solicitud junto con sus anexos se remitió al grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), de la cual se hizo una valoración de la documentación allegada, a efectos de determinar el lleno de los requisitos para proceder a decidir de fondo.

Auto No. 02349

COMPETENCIA

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló que las competencias de los grandes centros urbanos serán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que, a su vez el artículo 70 de la Ley ibidem prevé: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”*.

El Decreto Distrital 646 de 2025 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”, que reglamenta el manejo de la silvicultura urbana, las zonas verdes y la jardinería en Bogotá, establece las responsabilidades de las entidades distritales y los particulares en relación con estos temas. En el numeral 12 del artículo 273 del Decreto se definen las competencias en propiedad privada.

Que, así mismo, el artículo 274 ibidem reglamenta lo relacionado con los permisos o autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado, teniendo en cuenta: *“(…) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”*.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio

Auto No. 02349

Ambiente (DAMA) en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 646 de 2025, por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente, la Subdirección de Silvicultura tendrá como funciones entre otras las establecidas en el artículo veinticuatro, numeral 4:

“(...) 4. Expedir los actos administrativos de trámite y emitir los respectivos conceptos técnicos dentro de la actuación administrativa de evaluación, control y seguimiento ambiental del arbolado urbano.”

Que, expuesto lo anterior, esta Secretaría en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*; el cual en su Artículo 2.2.1.1.9.4., establece que: *“Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico”*. (Subrayado fuera del texto original).

Que, aunado a lo anterior, el artículo 276 del Decreto 646 de 2025, establece: *“Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario”*.

Que, la Resolución No. 431 del 25 de febrero de 2025, *“Por la cual se establecen las tarifas y el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental y se adoptan otras determinaciones”*, determinó los valores a pagar por concepto de Evaluación y Seguimiento.

Que, expuesto lo anterior y una vez verificados los documentos aportados por el solicitante según los radicados No. 2025ER272467 del 15 de noviembre de 2025 y No. 2026ER14175 del

Auto No. 02349

29 de enero de 2026, esta Autoridad ambiental evidencia que se aportó la documentación de conformidad con los requisitos mencionados en la lista de chequeo, por lo cual dispondrá iniciar el trámite administrativo ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR con NIT. 860.066.942-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de dos (2) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la Carrera 69 No. 49 a - 73, barrio Luis María Fernández, localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., en predio denominado Centro Urbano de Recreación – CUR.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente acto administrativo no constituye permiso o autorización de los tratamientos silviculturales solicitados y, por lo tanto, cualquier actividad silvicultural que se adelante podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO TERCERO. Reconocer personería para actuar a la abogada Paula Natalia Carreño Correa identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.706.669 de la ciudad de Bucaramanga – Santander y tarjeta profesional No. 259.868 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, para que adelante trámites y gestiones administrativas para la obtención de licencias, autorizaciones o permisos ambientales ante esta Secretaría, de conformidad al poder otorgado.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR con NIT. 860.066.942-7, al correo electrónico notificacionesjudiciales@compensar.com, conforme a lo establecido en los artículos 56 y siguientes, de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la abogada Paula Natalia Carreño Correa identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.706.669 de la ciudad de Bucaramanga – Santander y tarjeta profesional No. 259.868 del Consejo Superior de la Judicatura, al correo electrónico notificacionesjudiciales@compensar.com, conforme a lo establecido en los artículos 56 y siguientes, de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

